

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 782892023

Distrito de Buenaventura, 08 de enero de 2026.

Señor:

GUSTAVO VALENCIA TOVAR Y OTROS

Sin Dirección

Buenaventura

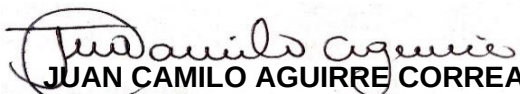
ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-15341 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0753-15341 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 11 de diciembre de 2025, dentro del expediente con radicado **0753-039-005-003-2018** correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 06 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0753-039-005-003-2018

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15341 DE 2025
(11 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-005-003-2018.

Que se dio apertura al expediente con ocasión al concepto técnico d emitido por los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste de la CVC y del informe realizado por el Batallón de Alta Montaña No. 3 (BAMRO 3 del Ejército Nacional, ambos de fecha 12 de enero de 2018, con el objetivo de constatar daños ambientales generados por (actividades minero extractivas de oro de aluvión) en el cauce y ribera del río Dagua sector Bendiciones.

Que durante el operativo se observó actividades de extracción y beneficio de minerales mediante métodos de explotación a cielo abierto, sin los diseños técnicos determinados para tal fin, en las coordenadas 03°51'37.47"N; 76°49'49,85"W y 03°51'52.80"N; 76°49'48.01"W.

Que la actividad minero extractiva evidenciada en las coordenadas 03°51'37.47"N; 76°49'49,85"W, se realiza mediante excavación de fosas tipo piscinas de sedimentación a cielo abierto, mientras que en las coordenadas 03°51'52.80"N; 76°49'48.01"W se observa un sistema de explotación tipo cúbico consistente en una fosa de explotación vertical que se intercepta en la roca basal o basamento del antiguo cauce del río. Estas labores, generalmente llegan hasta el basamento o roca madre donde están ubicados los placeres aluviales, alcanzando profundidades que oscilan entre los 15 y 25 metros de la excavación principal se desprenden fosas auxiliares en desarrollo con rumbo o dirección variante que puedan alcanzar entre 50 y 150 metros lineales.

Que en el lugar fueron hallados 30 metros de cable dúplex, 1 molino, 2 palas, 1 batea, 1 barra y 2 motobombas utilizados para explotación del mineral; los materiales antes mencionados fueron destruidos por el Batallón de Alta Montaña No. 3 (BAMRO 3) del Ejército Nacional bajo las facultades que le otorga la ley.

Que en la zona donde se realizó la intervención se observaron gran magnitud del daño ambiental ocasionado por fenómenos de hundimientos o subducción, generándose impactos sobre el recurso suelo y el recurso hídrico.

Que en el concepto, señalan como recomendaciones que a la fecha continúa vigente la medida de suspensión de las actividades de explotación minera en la cuenca del río Dagua generada

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15341 DE 2025
(11 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

con la Declaración de la emergencia ambiental. Además, que se deberá realizar seguimiento periódico al trazado del cauce para determinar si las intervenciones de este tipo están siendo desarrolladas en otras zonas de la cuenca.

Que se identificaron como presuntos responsables por los daños ambientales ocasionados por la actividad de minería a: GUSTAVO VALENCIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.476.749, EUSTACIO SINISTERRA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.715, MARTIN GOMEZ HERRERA identificado con cédula No. 4.779.006, DEMETRIO ANGULO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.165.537, JUAN IGNACIO ANGULO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.147.754 y ALBEIRO ANGULO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.516.799 todos ejerciendo la labor de mineros.

Que finalmente manifiestan en el concepto, que es procedente el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y formulación de cargos a los presuntos responsables de esta actividad minera ilegal, imputándoseles los cargos de: Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Dagua sin contar con la Licencia Ambiental en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto de 2001; y daño ambiental por afectación a los recursos suelo, flora y agua por el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales (oro), en la Cuenca del Río Dagua.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el 13 de febrero de 2018, expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra GUSTAVO VALENCIA TOVAR, EUSTACIO SINISTERRA TOVAR, MARTIN GOMEZ HERRERA, DEMETRIO ANGULO RAMOS, JUAN IGNACIO ANGULO RAMOS y ALBEIRO ANGULO DELGADO. En el mismo auto se comunicó al representante legal del CONCESIONARIO CONSTRUCTORA LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES para que rindiera un informe relacionado a los hechos, suscitados en el expediente.

Que el 16 de febrero de 2018 se libra citación para notificación personal del Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formulan Cargos y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 13 de febrero de 2018, a los señores GUSTAVO VALENCIA TOVAR, EUSTACIO SINISTERRA TOVAR, MARTIN GOMEZ HERRERA, DEMETRIO ANGULO RAMOS, JUAN IGNACIO ANGULO RAMOS y ALBEIRO ANGULO DELGADO, respectivamente, la cual no fue posible, de acuerdo a los informes de entrega de correspondencia obrantes a folios 38 al 43 del expediente.

Que el 16 de febrero de 2018 se libra comunicación del contenido de Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formulan Cargos y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 13 de febrero de 2018, al señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ en

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15341 DE 2025
(11 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

calidad de representante legal del CONCESIONARIO CONSTRUCTORA LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES.

Que el 16 de febrero de 2018 se libra comunicación del contenido de Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formulan Cargos y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 13 de febrero de 2018, a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el 25 de agosto de 2023 se libró notificación por aviso del Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formulan Cargos y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 13 de febrero de 2018, a los señores GUSTAVO VALENCIA TOVAR, EUSTACIO SINISTERRA TOVAR, MARTIN GOMEZ HERRERA, DEMETRIO ANGULO RAMOS, JUAN IGNACIO ANGULO RAMOS y ALBEIRO ANGULO DELGADO, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011

Que el día 19 de septiembre de 2023 se ordena Auto de cierre de Investigación, en contra de los señores GUSTAVO VALENCIA TOVAR, EUSTACIO SINISTERRA TOVAR, MARTIN GOMEZ HERRERA, DEMETRIO ANGULO RAMOS, JUAN IGNACIO ANGULO RAMOS y ALBEIRO ANGULO DELGADO y se procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1437 de 2011.

Que el 5 de octubre de 2023 se libró citación de notificación por aviso del Auto de cierre de Investigación de fecha 19 de septiembre de 2023 a los señores GUSTAVO VALENCIA TOVAR, EUSTACIO SINISTERRA TOVAR, MARTIN GOMEZ HERRERA, DEMETRIO ANGULO RAMOS, JUAN IGNACIO ANGULO RAMOS y ALBEIRO ANGULO DELGADO.

Que el 9 de octubre de 2023 se realizó la citación para notificación personal del Auto de cierre de Investigación de fecha 19 de septiembre de 2023, a través de la publicación en el boletín de actos administrativos de la CVC.

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15341 DE 2025
(11 DE DICIEMBRE)

“POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** *El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso.* (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, *el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso.* (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15341 DE 2025
(11 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir."

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

"Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en Auto de fecha 13 de febrero de 2018, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (formula cargos al encartado), y 4º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formulan Cargos y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 13 de febrero de 2018, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15341 DE 2025
(11 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0753-039-005-003-2018 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores GUSTAVO VALENCIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.476.749, EUSTACIO SINISTERRA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.715, MARTIN GOMEZ HERRERA identificado con cédula No. 4.779.006, DEMETRIO ANGULO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.165.537, JUAN IGNACIO ANGULO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.147.754 y ALBEIRO ANGULO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.516.799 o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D.E., el 11 de diciembre de 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO.
Archívese en: 0753-039-005-003-2018.